



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 299

La Paz, 08 OCT. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2018 de 11 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 243/2016 de 27 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra AASANA por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley General de Transporte y descrita en el artículo 37 del Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 24718, al haber incumplido la Resolución Administrativa Regulatoria 209/2011 en las áreas I, II, III, IV y V en la inspección realizada al aeropuerto de Rurrenabaque para la gestión 2014 y corrió traslado para que AASANA presente los descargos que considere pertinentes en el plazo máximo de diez días.

2. El 27 de abril de 2017, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, a través de la cual declaró probados los cargos contra AASANA, por el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director ejecutivo de la ATT), respecto al incumplimiento de la "RAR 209/11" en las áreas I, II, III, IV, y V en la inspección realizada al aeropuerto de Rurrenabaque del departamento del Beni durante la gestión 2014, infracción administrativa prevista en el artículo 37 de "las Normas para la regulación aeronáutica" y sancionó a AASANA con una multa de Bs50.000 (Cincuenta Mil Bolivianos 00/100).

3. AASANA presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, con base en los siguientes argumentos:

i) Se vulnera los principios de verdad material y seguridad jurídica, derechos constitucionalizados cuando la ATT no considera la realidad social económica de Rurrenabaque y que los estándares de calidad no pueden ser aplicados a este aeropuerto por sus propias características, elemento esencial para imponer una sanción, resolución que es incongruente cuando señala que se cumplió con el principio de verdad material, que en los hechos no es cierto.

ii) La "RAR" establece criterios únicos para distintas terminales aeroportuarias sin considerar que algunos aeropuertos están en ciudades capitales y otros en ciudades intermedias, ello determina que los términos técnicos exigidos sean muy elevados, donde los servicios públicos son insuficientes o inexistentes, sin que ello sea responsabilidad de AASANA.

iii) Se asigna puntajes que únicamente reduce los promedios de evaluación en perjuicio del operador, por ejemplo en la terminal de Rurrenabaque no existe terraza y por ellos se asignó "0" como si fuera obligación construir una terraza.

iv) Se presentan descargos y de acuerdo a las actas de la última inspección realizada por la ATT el 22 de marzo de 2017, puede verificarse que las observaciones por las cuales emitió la "RS 22/2017", no han sido contempladas en los correspondientes formularios, hecho que demuestra que la terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque cumple mínimamente con los parámetros exigidos por la ATT.

4. El 4 de julio de 2017, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017, rechazando el recurso de revocatoria presentado por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, confirmándola totalmente. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis:

i) No resulta oportuno ni pertinente que el recurrente plantee observaciones respecto a la



aplicación de los citados estándares al nombrado aeropuerto, toda vez que la resolución que los aprueba, la "RAR 209/2011", data del 21 de julio de 2011, encontrándose a la fecha vigente, siendo de cumplimiento obligatorio para AASANA.

ii) AASANA no asumió defensa dentro del proceso sancionatorio, por lo cual no resulta válido sostener que se habría vulnerado los principio de congruencia, verdad material, dado que se fundó la "RS 22/2017" en los antecedentes con los que contaba ante la ausencia de descargos.

iii) Los descargos resultan extemporáneos y no resultan pertinentes al caso concreto, toda vez que debieron ser formulados dentro de los diez días otorgados para la contestación a la formulación de cargos y por otra parte no se identificó si los mismos, así como las fotografías corresponden a la gestión 2014 en el aeropuerto de Rurrenabaque del departamento del Beni y es en ese periodo en el que debió centrar su defensa, pues cualquier situación posterior no puede ser considerada por esta instancia como descargo de las condiciones en las que se encontraba el nombrado aeropuerto en el periodo en el que se centró la inspección.

iv) El recurrente no ejerció oportunamente el derecho a presentar descargos, por lo que la autoridad actuó en derecho al haber efectuado el análisis del caso sobre la base de los elementos fácticos existentes en el expediente, pues desconocía cuáles eran los argumentos de descargo de AASANA acerca de los incumplimientos.

v) Acerca del argumento relativo a que de acuerdo a las actas de la última inspección realizada por la ATT el 22 de marzo de 2017, puede verificarse que las observaciones por las cuales emitió la "RS 22/2017", no han sido contempladas en los correspondientes formularios, hecho que demuestra que la terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque cumple mínimamente con los parámetros exigidos por la ATT; corresponde señalar que independientemente de que tal argumento no fue acompañado de prueba alguna que lo respalde, no debe perderse de vista que cualquier hecho posterior, como ser la inspección de marzo de 2017, no puede ser considerado por esta instancia.

5. AASANA presentó recurso jerárquico el 25 de julio de 2017 contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes:

i) No considera lo dispuesto en los artículos 44 y 45 incisos a) y d) y 47 de la Ley N° 165, que establecen que las tarifas deben reflejar los costos reales de operación para su sostenibilidad y no están permitidos subsidios. Entonces, ¿cómo puede AASANA cumplir las exigencias cuando las tarifas no cubren los costos reales y actualmente son subvencionados? Y el argumento para fundamentar la resolución impugnada no tiene sustento y es contradictoria con dichos artículos.

ii) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 es contraria al debido proceso y el derecho a la defensa al no considerar los argumentos planteados o alegados que fueron presentados como descargos a momento de interponer el recurso de revocatoria, sin que exista fundamentación legal.

iii) Se deja en indefensión a AASANA al no considerar los argumentos planteados y no señalar la instancia ante la cual debe acudir para plantear los argumentos de descargo.

iv) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 es contradictoria porque carece de motivación y fundamentación cuando en su considerando 5 en el punto 4 señala que el procesado tiene el derecho a presentar descargos, entre los cuales se encuentran los justificativos o alegatos, hecho contradictorio cuando en la misma resolución se menciona que no se valorarán los argumentos de descargo, contradicciones que vician de nulidad la resolución, al no tener claro que va a considerar o no, creando incertidumbre a momento de ejercer defensa.

6. Mediante Resolución Ministerial N° 101, de 20 de marzo de 2018, se aceptó el recurso jerárquico planteado por Jorge Lafuente Terceros, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 de 4 de julio de 2017, revocándola totalmente y se instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver el recurso de





revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el esa resolución:

i) De la revisión del análisis expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 respecto al argumento de imposibilidad de aplicación del Estándar de Calidad en el aeropuerto de Rurrenabaque al limitarse a señalar que está vigente y que es de cumplimiento obligatorio, es cierto que no tiene una fundamentación y motivación suficientes, ya que no se cuestiona la validez de tal norma, sino se plantea una observación sobre la aplicación de ésta en un determinado contexto, aspecto no analizado en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017.

ii) Conforme a la jurisprudencia constitucional la denegación para la valoración de pruebas debe estar razonablemente motivada, ya que por mandato del artículo 63, de la Ley N° 2341 la resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y derecho en los que se fundare y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, disposición que tiene relación directa con el principio de verdad material, alegado por el recurrente. En ese orden, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 no ha considerado todos los argumentos planteados por el recurrente ni ha motivado de manera suficiente la negativa de la valoración de pruebas presentadas.

iii) Se ha evidenciado afectación en la motivación y fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 en relación al análisis de los argumentos planteados por AASANA en el recurso de revocatoria.

7. El 11 de mayo de 2018, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 53/2018, rechazando el recurso de revocatoria presentado por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, confirmándola totalmente. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 1 a 9):

i) No puede perderse de vista que la RAR 209/2011 se encuentra vigente desde la fecha de su publicación, siendo de aplicación obligatoria para los Administradores Aeroportuarios desde ese momento, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2341 en relación a la validez y eficacia de los actos administrativos, ya que expresamente dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación". Cabe resaltar que dicha Resolución no ha sido objeto de impugnación y no se ha emitido, a la fecha, acto administrativo alguno que la haya dejado sin efecto, ni expresa ni tácitamente, al no ser contraria, como se manifestó, a ninguna otra norma de igualo mayor jerarquía.

ii) Resulta incuestionable la exigibilidad del cumplimiento al régimen de Estándares Técnicos de Calidad aprobados por esta Autoridad Regulatoria por parte de los Administradores Aeroportuarios, no existiendo razón para excluir a AASANA de aquello.

iii) Respecto a la consideración de la realidad social económica del Aeropuerto de Rurrenabaque, cabe manifestar que si bien es evidente que las Terminales Aeroportuarias ubicadas en ciudades capitales como Santa Cruz de la Sierra, Sucre y Tarija cuentan con mayor tránsito de operadores y pasajeros y, por ello, tienen mayores ingresos en relación a las demás terminales ubicadas en ciudades intermedias como Puerto Suarez, Riberalta, Guayaramerín y Rurrenabaque, no es menos evidente que los Estándares definidos en la RAR 209/2011 son los parámetros mínimos de calidad que el Estado tiene la obligación de garantizar en la provisión de servicios aeroportuarios, independientemente de la realidad social económica de cada región. Adicionalmente, de la revisión de cada uno de los ítems en cada una de las áreas de evaluación establecidas, no se advierte que ellos sean de imposible cumplimiento para AASANA, considerando, además, que la calificación mínima requerida para la aprobación es del sesenta por ciento (60%) de cumplimiento.

iv) Acerca del argumento del recurrente relativo a que otros ítems no son aplicables como es el caso del ítem de la "terrazza" y en los que se consigna que "se evaluará la disponibilidad" del Estándar, corresponde a esta Autoridad Regulatoria señalar que los ítems en los que se establece que "Se evaluará la disponibilidad" refieren a que la Autoridad Regulatoria valorará si



el Administrador Aeroportuario ha puesto dicho ítem a disposición de los usuarios en la terminal aeroportuaria correspondiente bajo los criterios de evaluación expresamente determinados, lo que no significa que se evaluará el ítem sólo si el Administrador dispone del servicio, pues es su obligación contar con ellos, por lo que AASANA no puede pretender que tales ítems no le sean evaluados. No obstante, se evidencia que el ítem N° 12 del Área 11 "Hall de ingreso/salida", correspondiente a "Terraza", tal como señala el recurrente, no debe aplicarse a la Terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque en sentido de que dicho ítem es el único que señala "(si existe)", lo que es diferente a evaluar su disponibilidad, ya que la característica del ítem prescribe "Se evaluará su estado y mantenimiento bajo los siguientes aspectos": si se encuentra limpia y cuenta con medidas de seguridad o no, por lo que no resulta lógico que, al no contar con terraza la Terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque, esta Autoridad persista en evaluar dicho ítem, siendo por tal razón el único ítem que, por su naturaleza, no corresponde evaluar en el caso en concreto. De manera que al haber asignado cero por ciento (0%) de evaluación en dicho ítem en la RS 22/2017, se ha producido un vicio en el acto impugnado en perjuicio del administrador aeroportuario, debiendo esta Autoridad subsanar el mismo en lo referente al porcentaje obtenido en dicho ítem, determinando el valor del cinco por ciento (5%), máximo valor asignado, a efectos de que no influya negativamente en el resultado de la evaluación obtenida por AASANA en la gestión 2014, con la aclaración de que ello no logra modificar significativamente el valor de cumplimiento, continuando éste por debajo del sesenta por ciento (60%)

v) Conforme se tiene expuesto, corresponde destacar que luego de haber sido debidamente notificado con la formulación de cargos en su contra, AASANA no asumió defensa dentro del proceso sancionatorio que ahora se conoce en su fase de impugnación; es decir, que el recurrente contó con todas las oportunidades procesales previstas normativamente en instancia para presentar los descargos y argumentos que considere pertinente; sin embargo, éste no hizo uso de su derecho a la defensa, motivo por el cual no resulta válido, en instancia recursiva, sostener que este Ente Regulatorio habría vulnerado el debido proceso.

vi) En cuanto a los "descargos de los supuestos incumplimientos" presentados por el recurrente en su memorial de recurso de revocatoria, los cuales se encontrarían respaldados por el muestrario fotográfico anexado a tal memorial, corresponde señalar que más allá de ser extemporáneos por no haberse presentado en el proceso sancionador de instancia y no constituir hechos nuevos que permitan su valoración en instancia de revocatoria conforme al artículo 90 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, concordante con el parágrafo II del artículo 62 de la Ley N° 2341, éstos no resultan ser pertinentes ni aplicables al caso en concreto, toda vez que el recurrente no identificó si los mismos atañen a la gestión 2014, pudiendo esta Autoridad afirmar que dicho muestrario fotográfico es de data distinta a la de la inspección llevada a cabo los días 04 y 05 de noviembre de 2014, en el entendido de que éste no coincide con las fotografías tomadas en tal inspección, las cuales fueron incluidas en el informe de investigación.

vii) Lo anterior implica que, aun valorando la prueba presentada extemporáneamente, ésta no resulta suficiente a efectos de desvirtuar la prueba recabada por esta Autoridad Regulatoria, a través de la inspección, en la investigación previa al inicio del proceso sancionador, por lo que en virtud a lo dispuesto en el parágrafo IV del artículo 47 de la Ley N° 2341, en relación a que "La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias", se rechazan las mismas, por no corresponder a prueba idónea que se refiera a la gestión objeto de fiscalización, quedando suficientemente motivada la negativa de las pruebas aportadas, conforme al criterio de adecuación a derecho emitido en la RM 101.

viii) Bajo el mismo razonamiento, en atención al argumento expuesto por el recurrente relativo a que de acuerdo a las actas de la última inspección realizada por la ATT el 22 de marzo de 2017, puede verificarse que las observaciones por las cuales se emitió la RS 22/2017 no han sido contempladas en los nuevos formularios, hecho que demostraría que la Terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque cumple mínimamente con los parámetros exigidos por la ATT, corresponde señalar que, independientemente de los resultados que AASANA hubiera obtenido en posteriores inspecciones; como se tiene dicho, los incumplimientos señalados tanto en el Auto 234/2016 Y en la RS 22/2017, corresponden a la inspección llevada a cabo los días 04 y 05 de noviembre de 2014, para la evaluación de la gestión 2014, por lo que cualquier hecho posterior, como ser la inspección de marzo de 2017 aludida por el recurrente, no puede





ser considerado por esta instancia a los efectos pretendidos por éste, toda vez que se trata de periodos diferentes, en los cuales los supuestos fácticos también resultan distintos.

8. El 29 de mayo de 2018, Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación de AASANA presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 53/2018, argumentando lo siguiente (fojas 13 a 15):

i) La acción que generó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017 de 27 de abril de 2017, es una inspección realizada el 4 y 5 de noviembre de 2014, es decir hace más de tres años y seis meses, bajo ese criterio debemos remitirnos al instituto de la prescripción. "La infracción se generó en la gestión 2014 por lo que la acción ha prescrito, toda vez que el cómputo del plazo se hace desde el momento que se cometió la infracción administrativa, no desde la notificación o emisión de una resolución porque estos actos administrativos no interrumpen este instituto procesal, porque la misma normativa prevé la forma de interrumpirla siendo la iniciación del procedimiento de cobro la única acción por la cual puede generar la interrupción, acción que no se realizó, por cuanto la acción administrativa ha prescrito" (sic).

ii) La parte resolutive no cumple con el principio de motivación atentando el debido proceso, toda vez que cuando fundamenta la normativa en la que se respalda solo señala "Reglamento", pero a qué reglamento hace alusión no es claro.

iii) Señala al artículo 61 de la Ley N° 2341, es decir, la resolución debió confirmar o revocar la resolución impugnada, pero lo que hace es subsanar acción que no está prevista en el articulado que invocan, generando incertidumbre vulnerando el derecho al debido proceso, porque no cumple con el procedimiento, atentando contra la seguridad jurídica al no adecuarse al artículo 61 de la Ley N° 2341 y al derecho a la defensa, toda vez que debemos conocer con certeza cuál es la transgresión administrativa que se está sancionado.

iv) En la parte resolutive señala que se incrementa el 5% al ítem 12, quedando firmes y subsistentes las demás conclusiones, pero no señala cuáles. Debió señalar de manera clara qué conclusiones son las que quedan firmes y subsistentes, esta omisión vulnera el derecho a la defensa, toda vez que genera indefensión por no saber con certeza qué infracciones siguen subsistentes y porqué, conocer si se valoró la prueba presentada así como los argumentos esgrimidos en el recurso presentado el 19 de mayo de 2017. Entiéndase que se está generando una nueva resolución no una subsanación.

9. A través de Auto RJ/AR-056/2018 de 7 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2018, planteado por AASANA (fojas 17).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 716/2018 de 8 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 716/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.



3. El artículo 79 (Prescripción de Infracciones y Sanciones) de la Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de la Ley.

4. El artículo 82 de la mencionada ley determina que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

5. El inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso de revocatoria será resuelto: *"Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad..."*.

6. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por AASANA en su recurso jerárquico; así en relación a que *la acción que generó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017 de 27 de abril de 2017, es una inspección realizada el 4 y 5 de noviembre de 2014, es decir hace más de tres años y seis meses, bajo ese criterio debemos remitirnos al instituto de la prescripción. "La infracción se generó en la gestión 2014 por lo que la acción ha prescrito, toda vez que el cómputo del plazo se hace desde el momento que se cometió la infracción administrativa, no desde la notificación o emisión de una resolución porque estos actos administrativos no interrumpen este instituto procesal, porque la misma normativa prevé la forma de interrumpirla siendo la iniciación del procedimiento de cobro la única acción por la cual puede generar la interrupción, acción que no se realizó, por cuanto la acción administrativa ha prescrito" (sic);* corresponde señalar que éste no es un argumento que se hubiera planteado en el recurso de revocatoria para el análisis de parte de la ATT. Sin perjuicio de ello, es preciso aclarar que de la revisión de las actuaciones cursantes en obrados, es evidente que la inspección administrativa fue realizada el 4 y 5 de noviembre de 2014, pero, toda vez que el Auto de formulación de cargos fue notificado a AASANA el 3 de noviembre de 2016, que es el acto a través del cual la ATT inicia el proceso sancionatorio de conformidad al artículo 82 de la Ley N° 2341, la prescripción ha quedado interrumpida un día antes de cumplirse los dos años para la prescripción de las infracciones, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley N° 2341.

7. En relación al argumento de que *la misma normativa prevé la forma de interrumpirla siendo la iniciación del procedimiento de cobro la única acción por la cual puede generar la interrupción;* corresponde aclarar que dicha previsión normativa está específicamente establecida para las sanciones, no así para las infracciones, que es el caso que ahora se analiza. Por lo tanto, no corresponde dar lugar a la prescripción solicitada.

8. En relación a que *la parte resolutive no cumple con el principio de motivación atentando el debido proceso, toda vez que cuando fundamenta la normativa en la que se respalda solo señala "Reglamento", pero a qué reglamento hace alusión no es claro;* corresponde señalar que es evidente que en la parte resolutive no se menciona de forma clara a qué reglamento se refiere, sobre todo si en el Considerando 4 (Marco Normativo) que sustenta el análisis de la resolución tampoco se aclara a qué reglamento se refiere; sin embargo, la especificación está en el considerando 2 de antecedentes cuando hace referencia a la emisión del Auto de formulación de cargos. Por lo que si bien la forma de citar las normas no es muy adecuada, en este caso particular, no afecta el debido proceso alegado.

9. Respecto a que *señala al artículo 61 de la Ley N° 2341, es decir, la resolución debió confirmar o revocar la resolución impugnada, pero lo que hace es subsanar acción que no está prevista en el articulado que invocan, generando incertidumbre vulnerando el derecho al debido proceso, porque no cumple con el procedimiento, atentando contra la seguridad jurídica al no adecuarse al artículo 61 de la Ley N° 2341 y al derecho a la defensa, toda vez que debemos conocer con certeza cuál es la transgresión administrativa que se está sancionando;* cabe observar que no es posible "subsanar" la fundamentación omitida en una resolución a través de una resolución del





recurso de revocatoria sin revocar el acto observado como viciado, como si fuera una anulabilidad, "sustituyendo" y modificando el fundamento y motivación de la resolución que estaría revisando; resulta contradictorio que se acepte el recurso, pero mantenga firme el resto de la Resolución Sancionatoria, cuando el nexo causal entre los antecedentes, análisis de las pruebas de cargo y de descargo, el nuevo análisis y la determinación asumida ha sido variado.

10. Respecto a que en la parte resolutive señala que se incrementa el 5% al ítem 12, quedando firmes y subsistentes las demás conclusiones, pero no señala cuáles. Debió señalar de manera clara qué conclusiones son las que quedan firmes y subsistentes, esta omisión vulnera el derecho a la defensa, toda vez que genera indefensión por no saber con certeza qué infracciones siguen subsistentes y porqué, conocer si se valoró la prueba presentada así como los argumentos esgrimidos en el recurso presentado el 19 de mayo de 2017. Entiéndase que se está generando una nueva resolución no una subsanación; corresponde observar que lo manifestado por el recurrente es correcto en cuanto a que se está generando una nueva resolución de instancia en la que se analizarían los cargos y descargos y se impondría la sanción correspondiente. Por lo tanto, conforme se tiene señalado en el punto precedente, la determinación asumida en la parte resolutive de subsanar sin haber revocado la resolución que contenía el vicio evidenciado, determina una resolución incongruente. Por lo que corresponde revocar la resolución que resuelve el recurso de revocatoria.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2018 de 11 de mayo de 2018, revocándola totalmente.

POR TANTO:

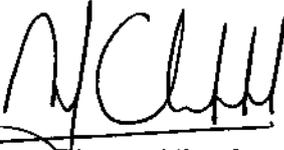
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2018 de 11 de mayo de 2018, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver el recurso de revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

